

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |
| --- |
| 1. Datos generales
 |
| 1. Nombre del caso
 | Oscar Muelle Flores, Perú  |
| 1. Parte peticionaria
 | Oscar Muelle Flores |
| 1. Número de Informe
 | [Informe No. 3/17](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12772FondoEs.pdf) |
| 1. Tipo de informe
 | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) |
| 1. Fecha
 | 27 de enero de 2017 |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas
 | Informe No. 106/10 ([Admisibilidad](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/PEAD147-98%20ES.doc))Caso Muelle Flores vs. Perú ([Sentencia de 6 de marzo de 2019](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf)) |
| 1. Artículos analizados
 | Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 2, art. 8, art. 21, art. 25 | - |
| 1. Sumilla
 |
| El caso trata sobre el incumplimiento de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Perú de 1993, que ordenaba a la empresa estatal Tintaya reincorporar en el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530 al señor Muelle. A pesar de haber obtenido una sentencia favorable y un pronunciamiento posterior del Tribunal Constitucional sobre la materia, a la fecha del informe de la CIDH, la sentencia continuaba sin ser cumplida.  |
| 1. Palabras clave
 |
| Adultos mayores, DESCA, Propiedad, Protección judicial y garantías judiciales, Seguridad social |
| 1. Hechos
 |
| El 15 de mayo de 1990, mediante la Resolución No. AD\_0884/90-R, la empresa minera estatal Tintaya (en adelante, la empresa) incorporó en el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530 a Oscar Muelle Flores, quien hasta ese entonces se había desempeñado como Gerente General de la empresa. Esta decisión se basó en los Acuerdos de Directorio No. 155/88 y 029/90, que autorizaban a la Administración Pública a realizar este tipo de incorporaciones. El régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530 establecía la nivelación de las pensiones de los servidores públicos retirados con los haberes de los servidores públicos en actividad. El señor Muelle recibió su pensión conforme a esta normativa hasta el 27 de febrero de 1991, cuando se le comunicó la suspensión de su aplicación. Ante esta situación, el señor Muelle interpuso un recurso de amparo, solicitando su reincorporación en el Decreto Ley No. 20530. La demanda fue declarada fundada y posteriormente, confirmada por la Corte Suprema el 2 de febrero de 1993. Tras ello, la empresa expidió el Acuerdo de Directorio No. 023/93, que dejó sin efecto los acuerdos antes mencionados, lo cual tuvo como consecuencia la suspensión del pago de pensiones de jubilación de sus ex trabajadores. Frente a ello, el señor Muelle interpuso un nuevo recurso de amparo, solicitando la inaplicación del Acuerdo de Directorio No. 023/93 y su restitución en el régimen del Decreto Ley 20530. Inicialmente, la demanda fue declarada improcedente; sin embargo, al conocer el caso en diciembre de 1999, el Tribunal Constitucional la declaró fundada. A lo largo de los años, la sentencia fue incumplida por la empresa, tal y como evidencia el hecho de que para el 2009, el 38vo. Juzgado Civil de Lima, entidad que asumió la competencia para la ejecución, continuara requiriendo el cumplimiento de la misma. En abril de 2010, esta misma instancia emitió una resolución señalando que la pretensión del señor Muelle era inviable, porque la empresa había sido privatizada y ya no existía. La resolución fue apelada y anulada por la Segunda Sala Civil de Lima en abril de 2011 (en adelante, Segunda Sala). En mayo de 2012, el 33vo. Juzgado Civil de Lima ordenó nuevamente el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de 1993. Esta decisión fue apelada por la empresa y resuelta en octubre de 2013 por la Segunda Sala Civil, la cual anuló la resolución del 33vo. Juzgado y señaló que no era posible exigir a una empresa privada el pago de derechos pensionarios, pues no administraba este tipo de fondos y no había asumido dicha obligación al momento de la privatización. La Segunda Sala ordenó expedir una nueva resolución. No obstante, la CIDH no cuenta con mayor información sobre los trámites posteriores al respecto. La sentencia continúa a la fecha sin haberse ejecutado. Frente a tales hechos, Oscar Muelle Flores presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Perú había violado los derechos a la igualdad ante la ley y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derecho Humanos (CADH). En su Informe de Admisibilidad, la CIDH determinó que los hechos del caso se relacionaban a posibles violaciones de los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad privada y a la protección judicial, reconocidos en la CADH.  |
| 1. Análisis jurídico
 |
| Derechos a las garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial (artículos 8, 21 y 25 de la CADH)1. Consideraciones generales sobre la tutela jurisdiccional efectiva y el cumplimiento de los fallos internos

La ejecución de las decisiones y sentencias definitivas es uno de los componentes del derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la CADH. En ese sentido, la efectividad de una sentencia se encuentra sujeta a su ejecución. 1. Información sobre la problemática de incumplimiento de fallos internos en Perú

En el Perú, existe un problema con el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Poder Judicial que trasciende a la situación del señor Muelle. Esto ha sido evidenciado en las sentencias de la Corte IDH en los casos *“Cinco Pensionistas” vs. Perú* y *Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, y en las peticiones que ha admitido la CIDH sobre la misma problemática. 1. Análisis del caso concreto

La CIDH consideró en base a los hechos del caso que el incumplimiento de la sentencia era evidente y que a pesar de ello, las autoridades judiciales no habían implementaron medidas coercitivas para asegurar que se materializara el derecho reconocido al señor Muelle. Adicionalmente, tomando en cuenta los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Arras y otros vs. Italia*,estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva implicaba que los Estados se aseguren de que la privatización de una empresa estatal no vacíe el contenido del derecho a la pensión de sus trabajadores. Concretamente, en este caso, la CIDH determinó que el Estado no había adoptado ninguna medida para evitar que la privatización de la empresa estatal Tintaya socave el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Muelle. Además, las resoluciones que evaluaron la ejecución de la sentencia no adoptaron medidas para verificar si la empresa privatizada había asumido los pasivos de la empresa estatal y de no ser así, determinar la autoridad estatal que debía cumplir con la sentencia de la Corte Suprema. Por estas razones - y en vista de que más de 20 años después de emitida la primera sentencia a favor del señor Muelle, esta continúa sin ser cumplida – la CIDH estableció que el Estado peruano era responsable por la violación de los artículos 25.1 y 25.2.c) de la CADH, en relación a su artículo 1.1, en perjuicio del señor Muelle. Asimismo, al no haber adoptado medidas para remediar y evitar la repetición de la problemática estructural de incumplimiento de sentencias, de la que es parte el caso del señor Muelle, la CIDH consideró que el Estado también había violado el artículo 2 de la CADH. 1. Plazo razonable en la ejecución de fallos internos

La CIDH reiteró que una de las garantías protegidas por el artículo 8.1 de la CADH es el plazo razonable. Esta resulta igualmente aplicable para casos, como el presente, de ejecución de una sentencia judicial firme. Para el análisis de esta garantía, se deben tomar en cuenta cuatro elementos: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. En cuanto al primer elemento, la CIDH consideró que el asunto no era complejo, pues se trataba de un decisión firme que solo debía ser ejecutada. En relación al segundo elemento, la CIDH consideró que el señor Muelle había impulsado la ejecución de la sentencia, quejándose en reiteradas ocasiones por la demora en el trámite. Respecto del tercer elemento, la CIDH estimó que las resoluciones que dieron seguimiento a la ejecución fueron inefectivas. Además, notó los periodos de inactividad judicial y demoras injustificadas ocurridas en el marco de dicho proceso. Finalmente, en relación al cuarto elemento, la CIDH recordó que se debía tomar en cuenta tanto la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrado como los intereses en juego. En este caso, la CIDH tomó en cuenta que el señor Muelle era un adulto mayor de 80 años y que más de 20 años después de haberse jubilado, aún no gozaba de su pensión en los términos en que había reconocida judicialmente. En base a estas consideraciones, la CIDH determinó que el plazo de ejecución de la sentencia de la Corte Suprema no era razonable y que consecuentemente, el Estado de Perú había violado el artículo 8.1 de la CADH, en relación a su artículo 1.1, en perjuicio del señor Muelle. 1. El derecho a la propiedad privada en relación con la falta de ejecución de fallos internos relativos a la pensión

El concepto de propiedad reconocido en la CADH ha sido entendido tanto por la CIDH como por la Corte IDH de manera amplia, protegiendo por ejemplo, a cualquier derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona, como sucede con los derechos adquiridos. Precisamente, esta situación se evidenció en los casos *Cinco Pensionistas vs. Perú* y *Acevedo Buendía vs. Perú*, en los que la Corte IDH reconoció que el derecho a la pensión adquirido por las víctimas había tenido un efecto en el patrimonio de las mismas. En estos casos, también existía un incumplimiento de sentencias que reconocían a las víctimas derechos pensionarios bajo el régimen del Decreto Ley No. 20530, y por ello, se declaró la violación del artículo 21 de la CADH. La CIDH consideró que la situación del señor Muelle era similar a la de estos dos casos en tanto que: i) había accedido legalmente al régimen del Decreto Ley No. 20530, ii) se le suspendieron los pagos bajo dicho régimen, iii) había presentado recursos judiciales para ser reincorporado en el régimen, iv) obtuvo sentencias favorables a su pretensión, y v) las sentencias no han sido cumplidas hasta la fecha. Para la CIDH, estos hechos tuvieron un efecto en su patrimonio, por lo cual el Estado violó el artículo 21 de la CADH, en relación a su artículo 1.1, en perjuicio del señor Muelle.  |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado
 |
| * Dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 2 de febrero de 1993 y del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 1999. Esto implica la adopción inmediata por parte del Estado peruano de las medidas necesarias para el pago de la pensión al señor Muelle Flores en los términos en los cuales le fue reconocido judicialmente, es decir, bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Lo anterior incluye el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el momento de su jubilación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Tomando en cuenta los estándares desarrollados en el presente informe sobre las obligaciones del Estado en el marco de privatización de empresas estatales, Perú no podrá oponer la privatización de la empresa para abstenerse de cumplir con esta recomendación.

 * Reparar integralmente las violaciones declaradas, incluyendo una debida compensación que incluya el daño material e inmaterial causado.
* Adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. Al respecto, el Estado deberá disponer las medidas necesarias para: i) Asegurar que las empresas estatales cumplan con los fallos judiciales que reconocen derechos pensionarios a ex-trabajadores; ii) Asegurar que en el marco de la privatización de empresas privadas se dispongan las debidas salvaguardas para que tal actuación no impida el cumplimiento de sentencias judiciales a favor de las personas jubiladas; iii) Asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y iv) Asegurar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica los mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales
 |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones
 |
| - |